



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 007 2022 00600 00
Temas y subtemas	NIEGA IMPEDIMENTO. REMITE AL SUPERIOR.

El Despacho procede a pronunciarse frente al impedimento formulado por el Juez Sexto Civil Municipal de Medellín, en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

Gustavo Orozco Valencia promovió demanda de pertenencia contra Beatriz Yulier Colorado Montoya y Personas Indeterminadas, respecto del bien inmueble ubicado en el primer piso la CARRERA 56 N° 1 SUR-56, Medellín, el cual hace parte del folio de matrícula inmobiliaria número 001-38152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. La demanda fue repartida el 30 de octubre de 2020 al Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín, quien, en principio, se declaró para conocerla en razón de la cuantía, y ordenó remitir al Juez Civil del Circuito de Medellín reparto para lo propio. El proceso fue reparte al Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, quien determinó que el competente era Juez Municipal de Medellín, y ordeno devolverla al Juzgado Sexto.

Avanzado el trámite, el homólogo del despacho sexto se declara impedido para continuar tramitando el proceso, y ordena remitirla a este juzgado advirtiéndole que:

"... este Despacho se viene adelantando proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE, con radicado 2020-00161, cuya audiencia de instrucción y juzgamiento se realizará el 2 de junio de 2022, y donde el suscrito Juez decidirá sobre la oposición planteada por el señor GUSTAVO OROZCO VALENCIA, relativa a la condición de POSEEDOR que asegura ostentar, lo cual es advertido cuando se procede a estudiar de fondo el asunto, para lo que sería el fallo que se emitiría en la audiencia, hallándose que las partes en ambos asuntos son las mismas, y que, por tanto, al emitirse un pronunciamiento en cualquier sentido por parte del Juez en el proceso de restitución, al ser

justamente la POSESIÓN el punto de controversia central en ambos asunto, ello impide que éste pueda pronunciarse después sobre el fonde del proceso de PERTENENCIA, pues de hecho, ya existe un conocimiento previo de los hechos en los cuales se sustenta la susodicha POSESIÓN.

Recibida la demanda en este Juzgado, se le otorga radicado, y procede a despacharse en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento procesal consagra unos eventos en los cuales los jueces deben desprenderse del conocimiento de un asunto, en aras de preservar los principios de imparcialidad e independencia que rigen el ejercicio jurisdiccional. Estos eventos están enlistados en el artículo 141 del CGP, y más allá de ellos, ningún otro tiene la virtud de alterar la conocimiento.

En relación con la especialidad de los eventos, la Corte ha señalado que

"en esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez. (CSJ AP2618 de 2015, rad. n° 45.985; criterio reiterado en CSJ AC5368-2019, 11 dic)."

Por lo tanto, debe ser clara la incursión en los supuestos de hecho previstos en el artículo 141 del CGP, para que resulte procedente el desprendimiento del conocimiento.

En el caso de marras, el Juez Sexto Civil Municipal de Medellín declaró su impedimento para conocer del asunto, aduciendo que estaba a punto de pronunciarse en el proceso con radicado 2020-00161 de su despacho, donde los litigantes son demandantes y demandados recíprocos, y donde se discutiría la posesión del inmueble ubicado en el primer piso la CARRERA 56 N° 1 SUR-

56, Medellín, como excepción a la pretensión de restitución planteada por la aquí demandada.

Es claro, entonces, que la causal de recusación llamada a orientar la decisión es la consagra en el numeral segundo del artículo 141 del CGP, que en su tenor literal reza: *"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."*

Frente a la misma, ampliamente se ha dicho que debe existir conexidad entre el proceso previamente conocido y el que actualmente se tramita, pues de lo contrario, no se configuraría el supuesto impedimento. Para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, *«ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso (...) reclama, para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación (...) [s]e requiere, como lo ha dicho la Corte '(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)', es decir, '(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)»* (AC6666, 30 sep. 2016, exp. n. 2016-00894-00 reiterada en AC1121-2021, de abr. 5, exp. 2021-0577).

Abordando los argumentos expuestos por el Juez Sexto, salta a la vista que no se da la conexidad requerida por la norma, pues obviamente no se trata de los mismos procesos, ni de una segunda instancia de la misma demanda; y es que, si bien, los litigantes son los mismos y algunos hechos son comunes, los presupuestos axiológicos de la pertenencia y la restitución de tenencia son significativamente diferentes, impidiendo que entre ellos se puede presentar una relación de conexidad.

Para esta funcionaria es claro que esta causal de impedimento solo se da si el juez actuó en **una instancia anterior del mismo proceso**, pues eso afectaría la esencia misma de la doble instancia, cual es, justamente, revisar la actuación del *a quo* con el criterio independiente de un funcionario superior. En este evento, el proceso de restitución de tenencia no constituye una primera instancia del de pertenencia, y, por lo tanto, ningún impedimento se presenta.

En consecuencia, se negará el impedimento declarado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín, y se ordenará la remisión del proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, reparto, para que procedan con lo pertinente.

En mérito de los expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento declarado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, reparto, para que procedan a dirimir el conflicto.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

DQR

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 124** hoy **19 de agosto de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c38a4ce42c8e81f06a661239ad71430bcd658acbb1f7493602464119272977d**

Documento generado en 18/08/2022 01:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>